
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macor S, del 26 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Zahena.

Abogados: Lic. David El S Melgen y Licda. Santa D S.

Recurrida: Corporacin Hotelera del Mar RD, S. A.

Abogados: Dr. Michael H. Cruz Gonz Jlez y Licda. F Jtima M. Flaquer Pérez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Jn, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por la entidad Inversiones Zahena, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Rep blica, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Boulevard Tur Sstico del Este, km. 28, parcela 74, Macao, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Rep blica Dominicana, debidamente representada por el se or David S Jnchez Magri, de nacionalidad espa ola, mayor de edad, titular de la cédula de identidad n m. 402-2492790-1, domiciliado y residente en la urbanizacin Cocotal, calle Los Cocos, villa n m. 123, B Jvaro, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Rep blica Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. David El S Melgen y Santa D S, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad n meros. 001-0067760-8 y 001-1617576-1, con estudio profesional abierto en com n en la oficina de abogados Estrella Sadhal J & El S Melgen la calle, ubicada en la Av. Winston Churchill esquina Peso de los Locutores, plaza Las Américas, suite Y-12-C, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, la raz n social Corporacin Hotelera del Mar RD, S. A., sociedad comercial constituida acorde a las leyes de la Rep blica Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el Jrea comercial del centro tur Sstico FishingLodge, localizado en la V S del Pescador, Cap Cana, Juanillo, Distrito Municipal de Vern-Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia Rep blica Dominicana, debidamente representada por el se or Cruz Apestegui Cardenal, dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad n m. 001-1785906-6, domiciliado y residente en la calle Polibio D S n m. 8, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Michael H. Cruz Gonz Jlez y a la Licda. F Jtima M.

Flaquer Pérez, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números. 048-0045393-0 y 001-1931919-2, con estudio profesional abierto en conjunto en la calle Polibio D Cáz número 8, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil número 174-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por INVERSIONES ZAHENA, S.A., contra la Sentencia No. 819/2014, de fecha 30 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata y en consecuencia confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condenando a INVERSIONES ZAHENA, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. MICHAEL H. CRUZ GONZALEZ y la LICDA. FATIMA M. FLAQUER PEREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Buj Acosta, de fecha 29 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 26 de octubre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Inversiones Zahena, S. A., y como recurrida la razón social Corporación Hotelera del Mar, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la sociedad comercial, Inversiones Zahena, S. A., alega que le transfirió a la entidad Corporación del Mar, S. A., en su calidad de operadora del Fishing Lodge at Cap Cana a Salamander Resort, la suma de US\$63,175.00 para el bloqueo de 50 habitaciones en este último hotel para ser utilizados por los huéspedes de Inversiones Zahena, S. A., cuando sus instalaciones estuvieran llenas y; **b)** que mediante los actos números 286/12 del 13 de abril de 2012 y 495/12 del 2 de julio del mismo año, la referida entidad intimó a Corporación del Mar, S. A., para que le restituyera el monto de US\$31,065.00, correspondiente al 50% de las citadas habitaciones por no haberlas utilizado en su totalidad.

Igualmente se retiene del fallo criticado lo siguiente: **a)** que al no obtemperar Corporación del Mar, S. A., a los indicados actos, Inversiones Zahena, S. A., interpuso en su contra una demanda en restitución de valores y reparación por daños y perjuicios, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia civil número 819/2014 del 30 de junio de 2014 y; **b)** que la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la jurisdicción de alzada, confirmando en todas sus partes el fallo de primer

grado en virtud de la sentencia civil n.º. 174-2015 del 26 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta instancia de apelación, igual como lo considerara el primer juez, no encuentra ilación entre las pruebas aportadas por la demandante y los presuntos dineros debidos por concepto de no haber sido utilizados en el bloqueo de 50 habitaciones; lo que prueban los documentos aportados por la demandante es que entre las empresas instanciadas se originaron ciertas relaciones comerciales pero nada más pues no hay evidencias de que los dineros reclamados ciertamente se correspondan o se deriven de la operación comercial que dice la demandante haber realizado con la demandada; que las transferencias bancarias y los estados de cuenta no pueden constituir por sí solos la existencia de una obligación pues para tales supuestos se necesitaba que estas pruebas estuvieran avaladas por otros elementos”.

Continúa expresando la alzada los razonamientos siguientes: “que pudiendo haberlo hecho, en esta jurisdicción de alzada la parte recurrente ha repetido sus actuaciones de originarias sin aportar ningún elemento que pudiera destruir y hacer revocar la sentencia del primer juez dejando exenta de acreditación suficiente su demanda en restitución de valores; que ni siquiera las informaciones servidas por el señor Germán Luis Vidal Agarrado, Gerente Financiero de la entidad Inversiones Zahena, S.A., pueden servir de prueba suficiente como para asegurar la objetividad del crédito reclamado quien no pudo establecer que en el caso de la especie y para una operación de tal naturaleza hubiera algún documento que probara la misma, pues si bien es cierto que en materia comercial rige el principio de la buena fe la confianza en las relaciones en la especie la jurisdicción no tiene la seguridad necesaria para visar una demanda que acusa debilidades tan notorias respecto a la prueba de la misma”.

La entidad Inversiones Zahena, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1376 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** mala aplicación de la ley.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* violó las disposiciones del artículo 1376 del Código Civil, al no tomar en consideración que dicha recurrente pagó una deuda que no debía y el referido texto legal dispone que cuando esto ocurre quien ha efectuado el pago tiene derecho a demandar la restitución de los valores pagados, tal y como sucedió en el presente caso, en que Inversiones Zahena, S. A., demandó a Corporación del Mar, S. A., en su condición de operadora del hotel Fishing Lodge at Cap Cana a Salamander Resort, a fin de que esta última le devuelva el 50% de la suma de US\$63,175.00, que recibió a título de pago por el bloqueo de 50 habitaciones en el indicado hotel y que no fueron utilizadas en su totalidad por Inversiones Zahena, S. A., por ciento que asciende a la cantidad de US\$31,065.00, según constan en las facturas con comprobantes fiscal que le fueron aportadas a la alzada.

Prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió además en el vicio de desnaturalización de los hechos, al no ponderar con el debido rigor procesal los documentos depositados por dicha recurrente, en particular la certificación expedida por el Banco Popular dominicano en fecha 31 de octubre de 2012, que da constancia de la transferencia bancaria realizada desde la cuenta de banco n.º. 771167756 perteneciente a Inversiones Zahena, S. A., a la cuenta n.º. 768069940, la cual está registrada a nombre de Corporación del Mar, S. A., así como los correos electrónicos cursados entre ambas compañías que demuestran la negociación realizada por las partes, puesto que este es el medio que comúnmente utilizan este tipo de sociedades comerciales para realizar convenios; y la comunicación emitida por la parte recurrida de la que se verifica que el número de cuenta bancaria de la que esta es titular es el

mismo que figura en la certificacin expedida por el Banco Popular, elementos probatorios de los cuales, contrario a lo expresado por la alzada, si es posible comprobar la existencia del crédito reclamado por la actual recurrente.

Por ltimo, aduce la parte recurrente, que la corte no solo no valor los elementos de prueba digitales sometidos a su juicio, sino que le rest fuerza probatoria, sin tomar en consideracin que son pruebas válidas y con eficacia probatoria tanto las que están contenidas en soporte físico como las que se encuentran en soporte digital o electrónico.

La parte recurrida en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisin criticada argumenta, que para reclamar una deuda es necesario demostrar la existencia de la misma, en la especie, era preciso que la parte recurrente acreditara por medios fehacientes y válidos que le pagó a la hoy recurrida la suma reclamada para reservar 50 habitaciones del hotel FishingLodge at Cap Cana a Salamander Resort, administrado por esta ltima, con el propósito de ser utilizadas por sus huéspedes cuando sus instalaciones estuvieran llenas; que la recurrente tampoco acreditó que le requiriera al referido hotel el bloqueo de las citadas habitaciones; que contrario a lo expresado por Inversiones Zahena, S. A., la corte ponderó todos los documentos sometidos a su juicio a partir de los cuales determinó que de los mismos no era posible comprobar la existencia de una acreencia a favor de dicha entidad, pues en los aludidos elementos probatorios no constaba el concepto por el cual fueron realizadas las transferencias contenidas en estos.

En lo que respecta a los vicios denunciados por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a quo* ponderó cada una de las piezas sometidas a su escrutinio, en especial a las que hace referencia la actual recurrente, determinando dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de prueba, que de las mismas no era posible evidenciar que Corporación Hotelera del Mar, S. A., le adeudaba la suma reclamada por concepto del alegado bloqueo de 50 habitaciones en el hotel FishingLodge at Cap Cana a Salamander Resort, que es administrado por dicha entidad comercial, toda vez que las operaciones de transferencia que figuran en los documentos en cuestión no indican con qué propósito se realizaron, sino que por el contrario, según afirma la alzada de los referidos elementos probatorios solo es posible verificar la existencia de relaciones comerciales entre las partes, documentos que no eran suficientes para comprobar de manera fehaciente e inequívoca que la parte recurrida estaba en la obligación de restituírle a Inversiones Zahena, S. A., la cantidad de US\$31,065.00, correspondiente al 50% del monto de US\$63,175.00 que según sostiene esta ltima le pagó a su contraparte por el indicado bloqueo de habitaciones.

Asimismo, en lo que se refiere al argumento relativo a la certificacin emitida por el Banco Popular dominicano en fecha 31 de octubre de 2012 y a la comunicacin expedida por la propia recurrida de las que se evidencia que Inversiones Zahena, S. A., transfirió una suma de dinero a la recurrida, del estudio de la decisin criticada se verifica que no es un punto controvertido entre las partes que la cuenta bancaria n.º 768069940 está registrada a nombre de Corporación del Mar, S. A., ni tampoco es un aspecto negado o desconocido por la corte que se produjo una transferencia entre la cuenta de banco de la que Inversiones Zahena, S. A., es titular a la de la parte recurrida, sino que la alzada estableció que no era posible comprobar de manera certera que esa transacción era por concepto del bloqueo de las 50 habitaciones en la que dicha recurrente fundamentó su demanda.

Además, si bien la alzada en sus motivos decisorios le restó fuerza probatoria a los correos electrónicos depositados por la entonces apelante, ahora recurrente, al afirmar que debían ser corroborados con otros elementos de prueba, afirmación de la alzada que a criterio de esta jurisdicción de casación no es correcta, pues de conformidad con la Ley n.º 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, este tipo de elemento probatorio es perfectamente válido en justicia, sin embargo, no obstante

la aclaración anterior, es menester señalar, que el fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado los valor, estableciendo que los mismos no arrojan luz al proceso, puesto que no expresaban de manera clara el objeto de los pagos, quedando cubierta cualquier causal de nulidad de la sentencia criticada justificada en el punto analizado.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron correctos los razonamientos de la corte, pues de las aludidas motivaciones de la alzada en las que sostiene que “no encuentra ilación entre las pruebas aportadas por la demandante y los presuntos dineros debidos” esta Corte de Casación infiere que la suma que constan en las piezas aportadas por la entonces apelante, Inversiones Zahena, S. A., no coinciden con el monto reclamado por la actual recurrente.

En esa tesitura, de los motivos antes expuestos esta Sala ha podido comprobar, que en el caso que nos ocupa, la corte *a quo* no vulnera las disposiciones del artículo 1376 del Código Civil, pues, tal y como se lleva dicho, la recurrente no acredita la existencia de suma de dinero alguna a restituir, ni incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, como aduce dicha recurrente, pues se advierte que la referida jurisdicción pondera los elementos probatorios sometidos a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándole su verdadero sentido y alcance, fijando a partir de estos los hechos de la causa.

Finalmente, es también oportuno resaltar que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie, contrario a lo alegado, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justiciarse y condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, modificada por la Ley número 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley número 3726-53, artículo 1376 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Inversiones Zahena, S. A., contra la sentencia civil número 74/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho del Dr. Michael H. Cruz González y de la Lcda. Fátima M. Flaquer Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias, Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.